



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-002/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del diecinueve de octubre del año en que se actúa,
dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en
que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos
legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-002/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO de diecinueve de octubre del año en que se actúa,
dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,**
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-002/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de octubre de dos mil
veintidós¹.

VISTO: el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado; y tomando en consideración los siguientes:

-----ANTECEDENTES: -----

I. El diez de febrero, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva
dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió, lo siguiente:-

“**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el
considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA**
la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el
mismo.”

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos
contenidos en el considerando **QUINTO** de la sentencia de mérito: -----

“En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada,
para que, la Comisión responsable, en un término de **CINCO DÍAS**
HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria,
dicte una nueva resolución, en la que de conformidad con lo dispuesto
en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la CNHJ de Morena, **admíta**
la queja presentada y proceda a la substanciación de la misma, lo
anterior toda vez que la responsable no encontró una diversa causa de

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo
mención en específico.

*improcedencia, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.”*

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el once de febrero, respectivamente.-----

II. El siete de abril, este Tribunal requirió a la Comisión responsable para que remitiera en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, las constancias con las que acreditara el cumplimiento a la sentencia definitiva.-----

III. El diecinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio identificado con clave **CNHJ-SP-117/2022**, signado por la Secretaría de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA, en virtud del cual informó su imposibilidad de remitir la resolución correspondiente al expediente **CNHJ-PUE-2161/2021**, en virtud de que la autoridad responsable, se encontraba en ese momento desahogando etapas procedimentales, propias de un Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que, a efecto de verificar sus manifestaciones, remitió las constancias del estado procesal que guardaba dicho expediente. En consecuencia, el veintiocho de abril siguiente, se le tuvo en vías de cumplimiento, informando las acciones realizadas.-----

IV. El treinta y uno de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio identificado con clave **CNHJ-SP-157/2022** y anexo en copia certificada, en virtud de los cuales, la Secretaría de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió la documentación tendiente a dar cumplimiento a la ejecutoria de diez de febrero, de la cual se desprende la resolución de veintiséis de mayo, dictada dentro del expediente CNHJ-PUE-2161/2021, por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que determinaron en lo que interesa, lo siguiente:-----

“PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.”

Así mismo de dicha documentación se advierte la impresión en copia certificada de la notificación realizada a la actora, mediante correo electrónico, en fecha treinta de mayo.-----



En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes.-----

-----**CONSIDERACIONES**-----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente:-----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a admitir la queja presentada por la actora, y proceder a su substanciación hasta la resolución respectiva, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.-----

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable mediante acuerdo de dieciséis de marzo dictado en el expediente CNHJ-PUE-2161/2021, admitió a trámite la queja promovida por la actora, procediendo a desahogar las diligencias correspondientes hasta el dictado de la resolución de veintiséis de mayo, en la que declaro infundados los agravios esgrimidos por la actora en su escrito de queja.-

III. En virtud de lo anterior, con lo resuelto por la autoridad responsable se configura el debido cumplimiento a la sentencia de diez de febrero, en consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **asunto concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Téngase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en sentencia definitiva dictada el diez de febrero.-----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2022.

ACTOR: MIGUEL DURÁN BÁEZ Y/O
MIGUEL DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS PARA LA
INTEGRACIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES 2022-2025 DEL
MUNICIPIO DE CUETZALAN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del diecinueve de octubre del año en que se actúa,
dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en
que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos
legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2022.

ACTOR: MIGUEL DURÁN BÁEZ Y/O
MIGUEL DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS PARA LA
INTEGRACIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES 2022-2025 DEL
MUNICIPIO DE CUETZALAN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO de diecinueve de octubre del año en que se actúa,
dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN
de que siendo las doce horas del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2022.

ACTOR: MIGUEL DURÁN BÁEZ Y/O
MIGUEL DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS PARA LA
INTEGRACIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES 2022-2025 DEL
MUNICIPIO DE CUETZALAN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de octubre de dos mil
veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos y tomando en
consideración los siguientes:

-----**ANTECEDENTES:**-----

1. El dieciocho de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó
sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que
resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor
en términos del considerando SEXTO. En consecuencia, se **REVOCA**
la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.”

A mayor abundamiento, se inserta la parte medular del considerando
SEXTO de la resolución en cita, en la que se señala el siguiente efecto:-

“(…) SE ORDENA a la autoridad responsable para que **DE MANERA
INMEDIATA** -a partir de la notificación de la presente sentencia-
otorgue la constancia de aceptación de registro a la planilla de la parte
actora, situación que deberá **INFORMAR** a este Tribunal dentro de las
VEINTICUATRO HORAS siguientes a que ello ocurra, remitiendo
copias certificadas de la documentación que acredite el registro.

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo
mención en específico.

Asimismo, a efecto de reparar la violación al derecho a ser votado de la parte promovente, se otorga **ÚNICAMENTE PARA EL CASO CONCRETO** una ampliación a su periodo de campaña en términos de lo siguiente.

(...)

Esto con la finalidad de que difunda su plataforma electoral a los habitantes de la Junta Auxiliar, que deberá de concluir a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintiuno de enero de dos mil veintidós, con el objeto de que la ciudadanía cuente al menos con un periodo de un día para analizar la totalidad de las propuestas sometidas a consideración y emitir su sufragio. Lo cual se estima proporcional y adecuado en atención a la duración total del proceso plebiscitario.”

Dicha sentencia fue notificada a las partes, el dieciocho de enero de enero, respectivamente.-----

2. El veinte de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio **CTP/134/2022** y anexo, signado por el Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2022, del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla; mediante el cual, remitió la resolución de Registro de Planilla de fecha dieciocho de enero, de la que se advierte que dicha autoridad determinó como precedente el registro y la ampliación del periodo de campaña para la planilla “Trabajando Juntos, por el Bien de Tzicuilan”, perteneciente a la Junta Auxiliar de San Andrés Tzicuilan, en el Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla; así como las constancias de notificación efectuadas al actor del contenido de lo emitido por el Presidente de la Comisión en cita.-----

-----CONSIDERACIONES:-----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente:-----

I. Que la sentencia dictada por este organismo jurisdicente ordenó a la autoridad responsable, a otorgar al actor la constancia de aceptación de registro de la planilla “Trabajando Juntos, por el Bien de Tzicuilan”, perteneciente al accionante, así como la ampliación de su periodo de campaña.-----

II. Del análisis de la documentación remitida por el Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2022, del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, se advierte que, éste remitió en cumplimiento a lo ordenado en el sentencia definitiva dictada en autos, del expediente al rubro citado, copia certificada de la resolución de dieciocho de enero, en la que se resolvió en lo que interesa, lo siguiente: “**CUARTO.** Se le otorga



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de manera exclusiva la ampliación a su periodo de campaña que comprende desde la fecha y hora en que se notifica la presente resolución hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós (...). QUINTO. (...) se determina Sí es procedente, la solicitud de registro de la planilla “Trabajando Juntos, por el Bien de Tzicuilan”, con los miembros integrantes”. Ahora bien, lo determinado en la resolución dictada por la Comisión en cita, fue notificada al actor, a las catorce treinta horas del dieciocho de enero, mediante oficio TP/107/2022.-----

En atención a lo anterior, se actualiza el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente en que se actúa, de fecha dieciocho de enero, ello, al otorgarse por la responsable, la solicitud de registro de la planilla en cita, así como la ampliación a su periodo de campaña. En consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente, es ordenar su archivo como asunto **concluido**.-----

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Téngase al Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2022, del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en Sentencia Definitiva de dieciocho de enero,-----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN
EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS
SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada
de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza
y da fe.-----

LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado
ANGELICA digitalmente por
SANDOVA NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L SANCHEZ
Fecha: 2022.10.19
SANCHEZ 15:15:05 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS Firmado
PASTOR digitalmente por
BETANCOU IDAMIS PASTOR
RT BETANCOURT
Fecha: 2022.10.19
15:25:46 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO Firmado
ADRIAN digitalmente por
RODRIGUE RICARDO ADRIAN
Z RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.10.19
15:28:20 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL Firmado digitalmente
ARGUELLO por ISRAEL
BOY ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.19
15:30:44 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del diecinueve de octubre del año en que se actúa,
dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en
que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos
legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO de diecinueve de octubre del año en que se actúa,
dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,**
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ


El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDA Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de octubre de dos mil
veintidós¹.

VISTO: el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado; y tomando en consideración los siguientes:

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El diez de febrero se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en
que se actúa, en la que se resolvió, lo siguiente:

*“ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el
considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA**
la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el
mismo.”*

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos
contenidos en el considerando **QUINTO** de la sentencia de mérito: -----

*“En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada,
para que, la Comisión responsable dicte una nueva resolución, en la
que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del
Reglamento de la CNHJ de Morena, **admite la queja presentada** y
proceda a la sustanciación de la misma, lo anterior toda vez que la
responsable no encontró una diversa causa de improcedencia,*

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo
mención en específico.

*debiendo notificar a este Tribunal Local la determinación respectiva dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra."*

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el once de febrero, respectivamente.-----

II. El siete de abril, este Tribunal requirió a la Comisión responsable para que remitiera, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, las constancias con las que acreditara el cumplimiento a la sentencia definitiva.-----

III. El diecinueve de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio identificado con clave **CNHJ-SP-116/2022**, signado por la Secretaría de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA, en virtud del cual, informó su imposibilidad de remitir la resolución correspondiente al expediente **CNHJ-PUE-2226/2021**, en virtud de que la autoridad responsable, se encontraba en ese momento desahogando etapas procedimentales, propias de a un Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que, a efecto de verificar sus manifestaciones, remitió las constancias del estado procesal que guardaba dicho expediente. En consecuencia, el veintiocho de abril siguiente, se le tuvo en vías de cumplimiento, informando las acciones realizadas.-----

IV. El ocho de junio, este organismo jurisdiccional requirió nuevamente a la Comisión responsable, para que remitiera en el término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, las constancias con las que acreditara el cumplimiento a la sentencia de diez de febrero.-----

V. El catorce de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios identificados con claves **CNHJ-SP-171/2022**, **CNHJ-SP-172/2022** y anexos, mediante los cuales, la Secretaría de la Ponencia 5, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA, Puebla, remitió la documentación atinente a dar cumplimiento a la sentencia de diez de febrero dictada en autos, de la cual se advierte el acuerdo de admisión de dieciséis de marzo y la resolución de dos de junio, dictada por los Integrantes de la citada Comisión, en el expediente CNHJ-PUE-2226/2021, en la que determinaron en lo que interesa, lo siguiente:-----

"PRIMERO. Se declara el SOBRESEIMIENTO de los agravios primero y cuarto señalados por la quejosa en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.



SEGUNDO: Se declaran INFUNDADOS los agravios segundos y terceros señalados por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.”

Así mismo, de dicha documentación se advierte la impresión en copia certificada de la notificación realizada a la actora, mediante correo electrónico, en fecha seis de junio. -----
En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. -----

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, admitir la queja presentada por la actora y proceder a su substanciación hasta la resolución respectiva, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten. -----

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable, mediante acuerdo de dieciséis de marzo dictado en el expediente CNHJ-PUE-2226/2021, admitió a trámite la queja promovida por la actora, procediendo a desahogar las diligencias correspondientes hasta el dictado de la resolución de dos de junio, en la que declaró por una parte, el sobreseimiento y por otra infundados, los agravios esgrimidos por la actora. -----

III. En virtud de lo anterior, con lo resuelto por la autoridad responsable se configura el debido cumplimiento a la sentencia de diez de febrero. En consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como **asunto concluido.** -----

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----SE ACUERDA: -----

PRIMERO. Téngase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en sentencia definitiva dictada el diez de febrero.-----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.10.19 15:14:30 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCO
URT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.10.19 15:24:49 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.10.19 15:27:34 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.19 15:27:46 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-83/2022.

DENUNCIANTE: JOSÉ FERNANDO
SOCORRO PRIEGO VÁZQUEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO DE
ITA SOSA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del diecinueve de octubre del año en que se actúa,
dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en
que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos
legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-83/2022.

**DENUNCIANTE: JOSÉ FERNANDO
SOCORRO PRIEGO VÁZQUEZ.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO DE
ITA SOSA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de diecinueve de octubre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2022.

DENUNCIANTE: JOSÉ FERNANDO
SOCORRO PRIEGO VÁZQUEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO DE ITA
SOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de octubre de dos mil
veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/PES/JFSPV/282/2021**, al Instituto Electoral del Estado de
Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

José Fernando Socorro Priego
Vázquez

Denunciado:

José Juventino de Ita Sosa

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:**

Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en el siguiente acuerdo plenario

I Proceso Electoral.

1. **Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. **Inicio de precampaña, intercampaña y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1.1 **Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante, presentó de manera electrónica, denuncia en contra del denunciado, por la vulneración a los lineamientos para la protección de los derechos de los niñas, niñas y adolescentes emitidos por el Instituto Nacional Electoral, derivada de dos publicaciones en la red social Facebook.

1.2 **Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del Memorándum IEE/SE-04273/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, por lo que se registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/JFSPV/282/2021.**

1.3 **Requerimientos.** Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requirió la siguiente información:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Encargada del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos de este Instituto Electoral, informe:

- a) Si en sus registros se encuentra el ciudadano José Juventino Raúl de Ita Sosa, como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla por Parte del Partido Político Acción Nacional en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, asimismo en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito proporcione el domicilio registrado por el referido ciudadano.

Dándose cumplimiento mediante escrito identificado con la clave Memorándum IEE/SE-8287/2021 de veintiséis de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

1.4 Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó verificar la existencia y el contenido de los enlaces electrónicos de denuncia siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

Dando cumplimiento mediante ACTA/OE-489/2021 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

1.5 Ratificación. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno se requirió al denunciante, a fin de que ratificara su escrito de denuncia el día doce de julio de dos mil veintiuno a las diez horas mediante videoconferencia, dando cumplimiento mediante ACTA/OE-760/2021 de nueve de agosto de dos mil veintiuno.

1.6 Emplazamiento, audiencia de ley y medida cautelar. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a las partes y se les citó para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a las catorce horas con cero minutos el día martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada a fin de

que se resolviera lo conducente a la medida cautelar solicitada por el denunciante.

1.7 Resolución de medidas cautelares. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo siguiente:

u
...

SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por la parte denunciante, contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/JFSPV/282/2021 en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla lo siguiente:

a) Retirar de su página personal de Facebook denominada "Raúl De Ita" los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

b) Abstenerse de realizar acciones similares idénticas a las denunciadas.

..."

1.8 Requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la imposibilidad de notificación de las partes y se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar de los domicilios de las partes, por lo que se requirió lo siguiente:

1. *A la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla:*

- *Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos José Fernando Socorro Priego Vázquez con ORC:0119020531446, y José Juventino Raúl de Ita Sosa, con ORC:0129129316377.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dando cumplimiento mediante Oficio No. INE/JLE/VRFE/5360/2021 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores.

2. Al Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla:

- Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos José Fernando Socorro Priego Vázquez, y José Juventino Raúl de Ita Sosa.

Cumplíndose mediante oficio No. SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/3628/2021 de uno de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Registrador Público de la Circunscripción Territorial de Puebla.

3. Al Archivo General de Notarías:

- Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos José Fernando Socorro Priego Vázquez, y José Juventino Raúl de Ita Sosa.

4. A la Fiscalía general del Estado de Puebla:

- Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos José Fernando Socorro Priego Vázquez, y José Juventino Raúl de Ita Sosa.

Cumplíndose mediante oficio FEIDE/DG/5642/2021 de treinta de septiembre suscrito por la Coordinadora de Investigación y Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

1.9 Requerimientos. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y derivado de la imposibilidad de notificación del denunciado, se requirió lo siguiente:

Al C. Irving Vargas Ramírez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General:

- Si de la información que obra en su archivo cuenta con algún domicilio registrado o bien datos de localización del C. José Juventino Raúl de Ita Sosa otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por parte del Partido Político Acción Nacional; con la finalidad de emplazarlo, conforme a derecho corresponde.

1.10 Segundo Requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar un segundo requerimiento al Partido Acción Nacional a través de su Representante Acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, a fin de que proporcionara lo siguiente:

Al C. Irving Vargas Ramírez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General:

- *Si de la información que obra en su archivo cuenta con algún domicilio registrado o bien datos de localización del C. José Juvenino Raúl de Ita Sosa otra vez candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por parte del Partido Político Acción Nacional; con la finalidad de emplazarlo, conforme a derecho corresponde.*

1.11 Nuevo Emplazamiento y Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de notificación personal, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, y se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, a las quince horas con treinta minutos del día lunes seis de diciembre de dos mil veintiuno.

1.12 Alegatos del denunciante. Mediante escrito presentado el dos de diciembre del dos mil veintiuno en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado signado por José Fernando Socorro Priego Vázquez, se expusieron de forma escrita sus alegatos.

1.13 Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia del denunciado para la presentación de alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a formularlos.

1.14 Remisión a este Tribunal. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó remitir el expediente



SE/PES/JFSPV/282/2021, junto con su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral.

1.15 Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante Oficio IEE/SE-328/2022, de veintiséis de abril de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente citado en el antecedente anterior, junto con su informe circunstanciado.

1.16 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente y su registro con identificación de clave alfanumérica **TEEP-AE-083/2022**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

1.17 Acuerdo Plenario. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se contaba con información respecto del propietario de la cuenta de Facebook que realizo las publicaciones denunciadas.

1.18 Requerimientos. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, derivado del análisis del acta circunstanciada ACTA/OE-489/2021, la Encargada de Despacho ordenó requerir la siguiente información:

- A José Juventino Raúl de Itá Sosa, informara lo siguiente:
 - a) Si el perfil de Facebook denominado "Raúl De Ita" del cual se desprendieron las publicaciones denunciadas, es o son de su propiedad o control; o bien son o fueron contratadas para algún servicio de publicidad.
 - b) Mencione el o los nombres de sus cuentas o perfiles de Facebook propias, así como también el o los fines de las mismas y quien maneja o controla las cuentas de la red social en comento.

- c) Informe si cuenta con los permisos de los padres y/o tutores de los infantes que aparecen en las publicaciones de las imágenes 2 y 3, para aparecer en dichas publicaciones, así como también el consentimiento y opinión de los menores de edad para aparecer en ellos; y si se concientizó a los menores de edad; con la finalidad de que supieran los alcances que tendría que aparecieran en propaganda político electoral.
- d) Proporcione nombre, domicilio y datos de localización de los padres y/o tutores de los menores de edad que se advierten en las publicaciones antes mencionadas."
- A José Fernando Socorro Priego Vázquez.

"Informe el o los nombres de la o las personas propietarias o que controlan las cuentas o perfiles de Facebook, así como datos de ubicación y comunicación que permitan la localización de las personas a las que pertenecen las publicaciones realizadas en los perfiles que se desprenden de los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-lta-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

1.19 Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de localizar datos que permitan identificar al propietario o usuario del perfil por el cual se publicaron las imágenes denunciadas, por lo que el tres de junio se realizó dicha acta circunstanciada, en la cual se hace constar que el nombre del perfil de Facebook es "*Raúl de Ita*" y su actividad más reciente es del veintitrés de mayo de dos mil veinte.

1.20 Contestación de requerimientos. El siete y ocho de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto los escritos signados por el denunciante y el denunciado, mediante los



cuales dan respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Instructora el dos de junio de dos mil veintidós.

1.21 Requerimiento a “Meta Platforms, Inc”. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, se ordenó que por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, requerir a “Meta Platforms, Inc”, a efecto de que informara el nombre de las personas o persona que controle el perfil de Facebook del cual se realizaron las publicaciones denunciadas.

1.22 Segundo requerimiento “Meta Platforms, Inc”. A través de acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, tomando en consideración que “Meta Platforms, Inc” fue omisa en dar contestación al requerimiento solicitado el nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerirle nuevamente en los mismos términos, dando respuesta a través de correo electrónico el quince de julio de dos mil veintidós.

1.23 Requerimiento a la Policía cibernética. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, derivado de que “Meta Platforms Inc”, fue debidamente notificado y toda vez que había transcurrido tiempo en demasía para obtener respuesta por la misma, se ordenó requerir al Secretario De Seguridad Pública del Estado de Puebla, en atención a la Policía Cibernética, lo siguiente:

- El o los nombres de la o las personas propietarias o de quienes controlan las cuentas o perfiles de Facebook, así como datos de ubicación y comunicación que permitan la localización de las personas a las que pertenecen las publicaciones denunciadas

Si de los archivos que obran a su cargo, cuenta con información del perfil denominado “Raúl De Ita”, que esté o haya estado vigente durante el periodo 2020-2021, así como datos de identificación y localización de la o las personas propietarias o que controlen dicho perfil.

Dando respuesta el doce de julio de dos mil veintidós, mediante oficio No. SSP/DGAJ/SC/DAJ/006662/2022, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.24 Requerimiento al denunciado. A través de Acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintidós, de la información proporcionada por la Policía Estatal Cibernética y derivado del análisis al escrito remitido por “*Meta Platforms Inc*”, se ordenó requerir al denunciado, lo siguiente:

Si las fotografías denunciadas pertenecen a su cuenta de perfil de Facebook que fue dada de baja por el denunciado, si le pertenece el correo electrónico rauldeitasosa@gmail.com, si obtuvo el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niño, niño o adolescente, respectivamente, para difundir su identidad a través de las imágenes que publicó en su perfil de Facebook, durante la campaña en la que contendió para el puesto de Presidente del Municipio de Amozoc de Mota, Pueblo, por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

1.25 Segundo requerimiento al denunciado. El veintinueve de julio de dos mil veintidós, toda vez que se habían realizado diverso requerimiento al denunciado, mismo que no dio respuesta a pesar de estar debidamente notificado, se ordenó requerir por segunda ocasión al citado ciudadano en los mismos términos, dando respuesta el tres de agosto de dos mil veintidós.

1.26 Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós se ordenó ordeno instrumentar acta circunstanciada a efecto de describir las imágenes que se insertaron en el escrito mediante el cual el denunciado da respuesta a los requerimientos realizados; dicha acta fue desahogada por personal de la Dirección jurídica el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

1.27 Requerimiento. Mediante Acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Partido Acción Nacional a través de



su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a efecto de que informara:

Si durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en la campaña Electoral de Juvenino Raúl de Ita Sosa, postulado como entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, contó con un equipo de personas contratadas por él, con la finalidad de difundir Propaganda a través de los perfiles de la plataforma Facebook pertenecientes al otrora candidato, en caso afirmativo proporcione el o los nombres de aquellas personas; asimismo, si dichas personas tuvieron relación directa o consentimiento con el candidato para realizar publicaciones.

Si conoce el propietario del correo electrónico rauldeitasosa@gmail.com, y/o el creador del correo electrónico de mérito, o bien si fue creado durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por el equipo de trabajo contratado por él.

Dando respuesta mediante escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional el treinta de agosto de dos mil veintidós.

1.28 Emplazamiento y Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, a las trece horas del nueve de septiembre de dos mil veintidós.

1.29 Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia mediante escrito, del denunciante, así como del denunciado para la presentación de alegatos.

1.30 Remisión a este Tribunal. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó remitir el

expediente SE/PES/JFSPV/282/2021, junto con su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral.

1.31 Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante Oficio IEE/SE-515/2022, fueron recibidas en este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente al rubro citado, junto con su informe circunstanciado.

1.32 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente en el que se actúa a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.²

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

En el presente asunto especial, la parte denunciante hace consistir su queja en la posible contravención a las reglas para la difusión de propaganda electoral, por la posible aparición de menores dentro de la propaganda del denunciado, así para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva, es necesario que el expediente se encuentre debidamente integrado.

En ese sentido, si bien, el Instituto realizó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-489/2021, mediante la cual se verifico y certifico el contenido de los enlaces denunciados que a dicho del denunciante actualizan el uso indebido de menores en propaganda electoral, lo cierto es que de dicha acta no se desprende el número exacto de los menores que aparecen en cada una de las imágenes publicadas y denunciadas en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que al no obrar mención alguna por parte del IEE al respecto, este Tribunal carece de certeza en un primer momento de la aparición de menores en propaganda electoral, y el número exacto de menores que aparecen ya sea de manera principal o incidental, por lo que se solicita a la autoridad sustanciadora:

- Realice acta circunstanciada de verificación de los enlaces denunciados a efecto de verificar el número exacto de menores que aparecen en cada una de las imágenes denunciadas.
- En caso de no encontrarse vigentes los enlaces denunciados, se realice la verificación del ACTA/OE-489/2021, a efecto de certificar el número exacto de menores que aparecen en las publicaciones

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

encontradas en los enlaces denunciados y certificados el doce de julio de dos mil veintiuno.

- Requerir al denunciado los permisos de los padres o tutores, así como el consentimiento y opinión de los menores que se lleguen a localizar en las publicaciones denunciadas.
- Lleve a cabo las diligencias de desahogo respectivo y corra traslado a las partes a fin de comparecer a audiencia de pruebas y alegatos únicamente del material probatorio mencionado.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII³ 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse** y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisora no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las diligencias e investigaciones necesarias o en su caso, se alleguen elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente.**

³ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por ende, es conducente **regresar** el presente expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/JFSPV/282/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-083/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
NORMA Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANDOVAL SANCHEZ
SANCHEZ Fecha: 2022.10.19
15:18:44 -05'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT Fecha: 2022.10.19
15:22:52 -05'00'

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente
por RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.10.19
15:26:17 -05'00'

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.19
15:28:51 -05'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-122/2022.

DENUNCIANTE: GENOVEVA HUERTA
VILLAGAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADAS: PILAR AGUILAR
NAJERA Y AGUSTA VALENTINA DÍAZ
DE RIVERA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del diecinueve de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A PILAR AGUILAR NÁJERA y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-122/2022.

DENUNCIANTE: GENOVEVA HUERTA
VILLAGAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADAS: PILAR AGUILAR
NAJERA Y AGUSTA VALENTINA DÍAZ
DE RIVERA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO de diecinueve de octubre del año en que se actúa,
dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,**
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



CUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-AE-122/2022

DENUNCIANTE: GENOVEVA
HUERTA VILLEGAS

DENUNCIADAS: PILAR AGUILAR
NAJERA Y AGUSTA VALENTINA
DIAZ DE RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se reencauza la denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, a la Comisión de Atención de la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, para efecto de que se pronuncie respecto de los hechos controvertidos por la *denunciante*, Genoveva Huerta Villegas en su carácter de otraora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por actos que considera constituyen Violencia Política en Razón de Género en su contra, atribuidos a Pilar Aguilar Najera y Augusta Valentina Diaz de Rivera Hernández otras integrantes de la planilla para integrar el Comité Directivo Estatal.

GLOSARIO

<i>Denunciante</i>	Genoveva Huerta Villegas en su carácter de otraora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
<i>Denunciadas</i>	Pilar Aguilar Najera, otraora integrante de la planilla encabezada por la ciudadana Augusta Valentina Diaz de Rivera Hernández y en su carácter de otraora candidata a la presidencia Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>CJ</i>	Comisión de Justicia
<i>Comité Directivo</i>	<i>Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla</i>
<i>CAVPMM</i>	Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN.
<i>Constitución Local, CPELSP</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<i>IEE</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>JDC</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local.
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMG	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

A. Presentación de la denuncia. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, recibió de forma electrónica el escrito de denuncia signado por la *denunciante*, por presuntas conductas que pueden constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, quién lo remitió a la Dirección Jurídica del *Instituto*.

B. Acuerdo de radicación, registro y trámite. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SE/PES/GHV/530/2021, a su vez ordenó a la *denunciante* informar y señalar al *Instituto* el domicilio cierto de las militantes Pilar Agilar Nájera y Augusta Díaz de Rivera Hernández, de igual modo señalar y especificar la liga electrónica de donde proviene la imagen que aparece inserta en su escrito inicial de denuncia; así como ratificar en su contenido y firma él es escrito de denuncia de la *denunciante*, lo cual se verificó mediante acta de once de noviembre de dos mil veintiuno.

C. Instrucción realizada por la autoridad instructora. El *instituto* verifico las diligencias solicitadas e indagó sobre la infracción denunciada.

D. Admisión de queja, medidas cautelares y emplazamiento. Concluida la investigación realizada, mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós, la autoridad administrativa electoral, admitió la denuncia interpuesta y ordenó el emplazamiento correspondiente a las denunciadas, y la integración del expedienteillo derivado de la solicitud de medidas cautelares, sin embargo, mediante resolución de veintisiete de julio, fueron negadas.

E. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El cinco de agosto se celebró la referida audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de ambas partes.

F. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento, se acordó remitir el expediente SE/PES/GHV/530/2021, este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-122/2022

G. Recepción. El dieciocho de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

H. Turno. El dieciocho de agosto, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-122/2022 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341, 386 fracción II, 387 fracción I, 391 fracción III, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹, esta autoridad tiene competencia para dictar el presente acuerdo.

En este contexto, es necesario determinar si corresponde o no al Pleno de este Tribunal conocer sobre la controversia planteada por la *denunciante*, lo cual implica una alteración de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

Ello en razón, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

Lo anterior, en virtud de que el presente acuerdo tiene por finalidad determinar si es procedente conocer y resolver la denuncia presentada, o en su defecto, resulta factible reencauzar la denuncia presentada, a la instancia partidista para cumplir con el principio de definitividad.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, porque antes de instar a las autoridades electorales del Estado, se debió acudir

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ante la Comisión de Atención de la Violencia Política del Partido Acción Nacional, por ser el órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con la existencia de Violencia Política en Razón de Género, cometida a dicho de la parte *denunciante*, por otros miembros del Partido Político, mientras aspiraba a integrar el *Comité Directivo*, por lo que en respeto a la autonomía, autodeterminación, debido proceso y en su garantía de audiencia y defensa, es que la vía idónea es la instancia partidista del Partido Acción Nacional, como se razona a continuación:

3.1. Principio de definitividad

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

En ese sentido, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional estima que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias previstas en la normativa partidista, pues ello se traducen en un eslabón más de revisión del acto, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz; criterio adoptado por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-184/2020, SUP-JDC-164/2019 y SUP-AG-95/2021.

Lo anterior, es así pues en términos de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos tienen las siguientes obligaciones en materia de atención, investigación y sanción de la *VPRG* denunciada en su interior:

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

- ...
t) *Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política.*
- u) *Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.*
...

Artículo. 37. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

- ...
f) *La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y*
- g) *Establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y las demás leyes aplicables.*

Artículo 39. Los estatutos establecerán:



g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Siguiendo esa misma tesitura, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de noviembre de dos mil veinte.² De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los Partidos Políticos tienen una serie de obligaciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para cumplir tal fin pueden dictar las medidas necesarias para prohibir o cesar cualquier acto constitutivo de este tipo de violencia.

Por lo que el legislador determinó que las controversias que se susciten en el interior de los Partidos Políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos instituyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante al Organismo Jurisdiccional del Estado, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por esta razón tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia es lo concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Puesto que derivado de las diversas reformas a leyes generales, federales y estatales, se redefinió lo que debe entenderse por *VPRG*, así como se determinó la posibilidad de que tal infracción se sancione por la vía penal, administrativa y electoral, para que no quedaran impunes.

De ello a los partidos políticos, se les confirió la competencia para tramitar las denuncias presentadas por sus miembros, en las que se aduzca la obstaculización, vulneración y/o restricción al pleno ejercicio de los

² Consultable en la liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604597&fecha=10/11/2020#gsc.tab=0

derechos políticos y electorales derivado de hechos en los que se aduzca VPRG.

De ahí, que si bien en el interior del Partido Político, existe un órgano de justicia intrapartidaria facultado para prevenir, atender y sancionar la VPRG, es que esté debe conocer de los hechos que se denuncian.

Por manera que el procedimiento especial no es la vía para conocer de los hechos que se denuncian, sino el medio partidista, que una vez, resuelto este, y en caso de inconformidad, mediante el Juicio de la Ciudadanía, este Organismo Jurisdiccional, podrá conocer sobre la resolución que la Comisión de Atención de la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional determine.

En suma, al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria, encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.³
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Es por ello, que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de acudir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados y/o sancionar la violencia política de género cometida en el ejercicio de su actividad partidista.

³ Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados. Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

⁴ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.



En el caso específico de los Partidos Políticos Nacionales, en noviembre de dos mil diecisiete se adhirieron a los compromisos de la campaña “He for She”, promovida por la ONU Mujeres⁵, ello en el marco de la convocatoria realizada por el INE, con la finalidad de garantizar que plataformas políticas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, promovieran los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.⁶

[illegible]

⁵ Es la organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

5 y el empoderamiento de las mujeres.
 6 <http://centraleeleitoral.ine.mx/2017/10/20/se-suman-partidos-politicos-la-campana-de-onu-mujeres-heforshe/>

7 Consultable a fojas 50 y 51, del Protocolo, alojado en la siguiente liga electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/06/PROTOCOLO-cvprq.pdf

Precisado lo anterior, y atendiendo al **principio de definitividad**, es que se advierte que la CAVPMM tiene competencia para conocer los hechos señalados por la *denunciante*, como se analiza:

3.2. Caso concreto

La *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral del Estado*, en su calidad de aspirante candidata al *Comité Directivo*, escrito de queja por la infracción consistente en Violencia Política en Razón de Género, aduciendo que, durante el proceso interno de la renovación para la integración de dicho *Comité Directivo*, las *denunciadas* realizaron publicaciones en el perfil de Facebook, en contra de su persona, por el hecho de ser mujer, las cuales obstaculizaron su candidatura como aspirante.

Y las cuales, tuvieron un alto impacto, que provocaron la desacreditación de su imagen ante la militancia y ante la sociedad civil en general.

Advirtiéndose que tales hechos y efectos, se deben someter a la jurisdicción del propio partido, por lo que con la finalidad de maximizar en todo momento el principio de tutela judicial efectiva, y salvaguardando los principios de definitividad, autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Es que, resulta necesario que el conocimiento y resolución de dicha controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia de la denunciante⁸, lo procedente es reencauzar la denuncia a la CAVPMM, para que, de conformidad con el Protocolo, realice las acciones correspondientes, mediante la vía que considere pertinente.

Es decir, el enviar la denuncia al ámbito intrapartidario permite que la *denunciante*, como militante de un partido, pueda acceder al sistema de justicia partidista para exigir el cumplimiento de las disposiciones que considera trasgredidas, así como la imposición de las sanciones correspondientes y, con ello, la protección a sus derechos, en tanto que el órgano de justicia partidista es el encargado de salvaguardar sus derechos como los de cualquier persona militante.

Además, dicho instituto político está obligado a conducirse con apego al principio de legalidad y a los principios democráticos, de entre los cuales se encuentra el reconocimiento de derechos fundamentales de las afiliadas, garantizados por órganos y procedimientos eficaces, así como

⁸ Consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución.



la existencia de procedimientos disciplinarios acorde a las garantías procesales.

Es preciso decir que el conocimiento en primera instancia de asuntos de violencia política de género, al seno de los partidos políticos, de algún modo se traduce en una extensión de la tutela y protección en la materia, generando una perspectiva más amplia de salvaguarda, pero además favorece que todos los estratos que conforman la dinámica electoral cuenten con la experiencia y capacidad para afrontar y resolver esta clase de temas.⁹

Todo lo anterior, sin que este Acuerdo Plenario prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde conocer a la autoridad de origen, al momento de analizar la cuestión aquí planteada. Ello, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **9/2012**, de rubro “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.¹⁰

3.3. Efectos

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata a la CAVPMM, el escrito de demanda de la que derivo el expediente SE/PES/GHV/530/2021 y en consecuencia se revoca todo lo actuado en el procedimiento especial instruido ante la autoridad administrativa electoral.

Así como se ordena que, la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN, se pronuncie sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal acuerda:

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente asunto especial.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto a la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN, en términos de lo establecido en el punto **3** de este Acuerdo.

⁹ Similar criterio se sostuvo en la resolución recaída del expediente identificado con la clave SCM-JDC-239/2022.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA ANGELICA
SANDOVAL SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.10.19
SANCHEZ 15:22:06 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.10.19
BETANCOURT 15:20:45 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO Firmado digitalmente
por RICARDO ADRIAN
ADRIAN RODRIGUEZ
RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.10.19
PERDOMO 15:27:19 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.19
BOY 15:30:22 -05'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-14/2022.

**DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**DENUNCIADO: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del diecinueve de octubre del año en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-14/2022.

**DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**DENUNCIADO: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de diecinueve de octubre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTES: TEEP-AE-014/2022
DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.
DENUNCIADO: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RBC/302/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración

GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Raúl Barroso Cruces, en su carácter de ciudadano.
<i>Denunciado:</i>	Andrés Artemio Caballero López, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla y candidato para reelegirse por tal cargo.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Electoral o IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Código Local o CIPEEP</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña inició el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y culminó el dos de junio del mismo año, tal y como se muestra enseguida:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

TEEP-AE-014/2022

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por el denunciado², para el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

FUERZA POR MORELO		
PRESENTE	ANGELIS AAST AMO LAUNILLET GARCIA	GERMAN JARAMILA SOLOR
REGIDOR 1	GUANAJIME LONJALIC CARRANZA	RICARDO MARTINEZ LOPEZ
REGIDOR 2	JOSE JUAN ALFARO TORALDO GARCIA	RODRIGO AMON RODRIGUEZ CALVO
REGIDOR 3	ULIANA MARTINEZ GUAYAMA	RODOLFO SANCHEZ JARAMILA
REGIDOR 4	JOSE MARCELO FLORES AGUIRRE	DAISY ALFARO HERNANDEZ VICTORIA
REGIDOR 5	ANGELA KENDRA MARTINEZ RAMOS	WILMA LOPEZ ALDO
REGIDOR 6	ROSA EMILIA LLORENTEZ JARAMILA	ADRIAN DIEZ GONZALEZ
REGIDOR 7	REYNALDO ALFARO RODRIGUEZ GONZALEZ	ANTHONY LUTERREZ DANAUL
REGIDOR 8	CECILIA ESTELA VAZQUEZ	CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ
REGIDOR 9	TERESA DELIDA VARGAS GONZALEZ	DANIELA LOPEZ PEREZ
SINDICO		

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

a). Denuncia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, recibió la denuncia presentada por el denunciante en el que denuncia el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, y mediante acuerdo del veintiuno de mayo del mismo año, se registró el expediente con la clave SE/PES/RBC/302/2021.

TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL PES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

b) Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-014/2022, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c) Resolución. El cuatro de mayo del año en curso, este Tribunal determinó lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA del uso de recursos públicos para la imagen personalizada, en términos del numeral 7 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se REVOCAN las medidas cautelares concedidas.

[...]”

JUICIO ELECTORAL FEDERAL

d) Demanda. El doce de mayo siguiente, a fin de controvertir la determinación dictada por este Organismo Jurisdiccional, el denunciante presentó juicio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

² Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



electoral, mismo que se integró en la Sala Regional con la clave **SCM-JE-047/2022**.

e) **Resolución.** El veintiséis de mayo la Sala Regional resolvió tal impugnación al tenor de lo siguiente:

“[...]

ÚNICO. REVOCAR la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]”

CUMPLIMIENTO DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL

f) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario se ordenó la debida instrucción del expediente SE/PES/RBC/302/2021, para el efecto de la investigación de los siguientes hechos:

- La rodada.
- El evento en la que se entregó equipo médico.
- La inauguración de tres canchas deportivas.
- La promesa de arreglar la calle.
- La utilización de la Gaceta Oficial de Salud del Ayuntamiento.

INSTRUCCIÓN DEL INSTITUTO

g) Recibido el expediente, la autoridad instructora, realizó requerimientos a diversas autoridades, con el fin de investigar los hechos denunciados.

h) Concluido lo anterior, el treinta de agosto siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, mediante acuerdo de siete de septiembre, se ordenó la remisión del expediente, acompañando el respectivo informe justificado de ocho de septiembre de dos mil veintidós.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

i) El doce de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta, ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341, 386 fracción II, 387 fracción I, 391 fracción III, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”³, esta autoridad tiene competencia para dictar el presente acuerdo.

En este contexto, es necesario determinar si corresponde o no al Pleno de este Tribunal conocer sobre la controversia planteada por la denunciante, lo cual implica una alteración de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

Ello en razón, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

Lo anterior, en virtud de que el presente acuerdo tiene por finalidad determinar si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad administrativa electoral.

III. MARCO NORMATIVO DE LA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, se advierte que cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, guarda relación con el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la misma Constitución establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



gobernados, lo que se traduce en la cita de las normas jurídicas que regulan la actuación de la autoridad, así como las razones que evidencian que dichas normas son aplicables al caso.

En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías de debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Asimismo, el artículo 17 constitucional, además de los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial; la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

En el caso del procedimiento especial sancionador, la maximización de la tutela judicial efectiva despliega su amplio alcance en el papel que desarrolla la autoridad investigadora para esclarecer los hechos denunciados y así sentar las condiciones para una resolución que tenga en efectiva consideración la verdad histórica de lo acontecido.

La Sala Superior ha recogido tal razonamiento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, al sustentar que si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de diversos elementos probatorios que estime necesarios para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, la autoridad administrativa electoral no se encuentra constreñida a una función de mero trámite ante el desahogo de los procedimientos especiales sancionadores, sino que la facultad investigadora de la cual está investida conforme a las leyes de la materia, a la luz de la tutela judicial efectiva, le vinculan a llevar a cabo todas aquellas actuaciones tendientes a esclarecer exhaustivamente los hechos denunciados, con independencia de los elementos que las partes hayan allegado a la investigación.

En la misma línea, la tutela judicial efectiva exige de los órganos jurisdiccionales el llevar a cabo todas aquellas acciones procesales necesarias para asegurar que la resolución que se ha de dictar conforme a Derecho, esté basada en una determinación de los hechos relevantes del caso que encuentre concordancia con la realidad.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige de esta Órgano Jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

IV. ANALISIS DEL CASO

De conformidad con lo que se expondrá a continuación, este Organismo Jurisdiccional considera que debe ordenarse la devolución del expediente, y requerirse mayor exhaustividad en la investigación realizada en el expediente **SE/PES/RBC/302/2021**, al desprenderse deficiencias en la instrucción y precisión en las infracciones denunciadas, por lo que se solicita que se continúe con la investigación y una vez concluido se emplace nuevamente a las partes, para que este Organismo Jurisdiccional este en aptitud para resolver el presente asunto especial.

A. Deficiente exhaustividad en la investigación.

De la lectura del escrito de denuncia, se advierte que la parte promovente, denunció que el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla, por el partido Fuerza por México, vulneró los numerales 41 y 134 Constitucional por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, al haber denunciado los siguientes hechos.

- i. El ocho de mayo, en un evento de campaña consistente en una rodada, el candidato a Presidente Municipal, agradeció por el evento organizado por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán, “Adahin Analco Meza”, lo cual, compartió en su perfil de Facebook.
- ii. El trece de mayo en la página oficial de Facebook de “Enlace TV comunicaciones” se publicó un video, en el que el *denunciado*, entregó equipo de quirófano para el Hospital Municipal, el cual en su transmisión hay publicidad sobre tal inversión.
- iii. La presencia del *denunciado*, en un evento de quince de mayo, en el que se celebró la inauguración de tres canchas techadas externas del polideportivo “La huizachera”.



- iv. Mediante nota periodística de “Diario Cambio”, se dio cuenta de las intenciones del *denunciado* en arreglar una calle.
- v. Utilización de la Gaceta Oficial, para dar a conocer logros de gobierno y promocionar su imagen.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional en atención a lo anterior, ordenó a la autoridad instructora la investigación necesaria para acreditar la existencia o no de tales hechos. Sin embargo, de autos se advierte la falta de investigación para analizar correctamente los hechos que se denuncian, por lo que se solicita de forma enunciativa y no limitativa la realización de las diligencias necesarias para esclarecer las infracciones denunciadas de los sucesivos hechos.

1. Evento “la Rodada” de ocho de mayo de dos mil veintiuno

El *denunciante* hizo valer que el *denunciado*, el ocho de mayo, participó en un evento consistente en una “rodada”, el cual, a su dicho, fue organizado por la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán, quién para probar su dicho, aportó el link de un video alojada en la plataforma de Facebook.

El cual, mediante acta circunstanciada de veintidós de mayo de dos mil veintiuno⁴, se verificó, y de tal videograbación, se desprende una voz , que hizo mención, que la organizadora del evento había sido “*Adaila la de desarrollo urbano*”.

Por lo que, en vista a lo anterior, la autoridad instructora requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán⁵, si durante la campaña del Presidente Municipal, este, recibió financiamiento por parte del *Ayuntamiento*- Quién mediante escrito recibido el diecinueve de julio de dos mil veintiuno⁶, la entonces Directora de Desarrollo Urbano, señaló que el candidato a Presidente Municipal, “*no recibió ningún financiamiento por la suscrita, ni como servidora pública ni como titular de la Dirección de Desarrollo Urbano*”.

Posteriormente mediante acuerdo plenario de veintidós de junio de dos mil veintidós, se requirió nuevamente al *Ayuntamiento*⁷, sobre el evento de denominado “*La rodada*” de ocho de mayo de dos mil veintiuno, como un acto de campaña, en el cual asistió el C. Andrés Artemio Caballero López” quién a través del oficio 311/SM/2022-0, la Síndico Municipal, señaló que no encontró ningún archivo del evento denominado “*La rodada*”.

No obstante a ello, la autoridad instructora, requirió a la entonces Directora de Desarrollo Urbano, “*Adahin Analco Meza*”, mediante acuerdo de nueve de

⁴ Acta circunstanciada de clave ACTA/OE/491/2021, visible a fojas 087-112.

⁵ Visible a foja 0123 del expediente en el que se actúa.

⁶ Visible a faja 139 del expediente en el que se actúa

⁷ mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

agosto de dos mil veintidós, “si tuvo conocimiento que el ocho de mayo, el otrora Presidente Municipal de Tehuacán llevo cabo un evento de campaña denominado “La rodada”, y en caso se ser afirmativo informará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar” y/o “si usted organizó el evento y en caso afirmativo, manifieste circunstancias de modo, tiempo y lugar, en caso contrario, quien fue la o el organizador del evento” .⁸, sin embargo, mediante acuerdo de veintitrés de agosto se determinó la imposibilidad de notificación a la otrora Directora.

No obstante, a ello, mediante mismo acuerdo de nueve de agosto, se le requirió al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de la presente administración,⁹“si en los archivos a su cargo, existe un evento realizado por el otrora Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, denominado “La Rodada”, y manifieste las circunstancias de modo y tiempo y lugar.”

Quien advirtió que no se encontró información referente al evento denominado “la rodada”.

Citado lo anterior, este Organismo Jurisdiccional advierte, que, si bien se han realizado distintos requerimientos al Ayuntamiento, de estos no se puede desprender, medios de prueba, que verifiquen la existencia o no, del hecho que se denuncia.

Ello por que se desprende que la autoridad instructora, se ha limitado a solicitar información del evento “La rodada”, sin embargo, tal título, ha sido empleado por la Sala Regional, y posteriormente por este Organismo Jurisdiccional, para identificar el hecho que se denuncia, sin que ello, certifique el nombre real del supuesto evento que se denuncia y este haya sido usado como el título cierto del evento.

Por lo que, tal autoridad instructora, no debió emplear tal nombre usado por la autoridad electoral , para investigar sobre él, sino partir del escrito de denuncia y la verificación del video desahogado, para así continuar con su investigación, sobre la supuesta existencia de un evento organizado el ocho de mayo de dos mil veintiuno, por la otrora Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán, por la noche, en la que se puede advertir que se trato de actividad en bicicletas, donde diversas personas salieron a “rodar” en ellas.

Bajo tal perspectiva, se **ORDENA** de forma enunciativa y no limitativa, que la autoridad instructora **REQUIERA** al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla a través de su Presidente Municipal, recabe diversa documentación, a través de

⁸ Visible a foja 853 del expediente en que se actúa.



sus diversas áreas, direcciones y/o en su caso regidurías, para que informe, en caso de existir, entre otros, lo siguiente:

- A) Archivos, bitácoras, informes, publicidad, invitaciones, planeaciones, sobre si durante el mes de mayo de dos mil veintiuno, en particular, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo un evento relacionado con una actividad en bicicletas, en horario nocturno, en las calles del Municipio de Tehuacán, Puebla organizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento multicitado y/ o otra área del Ayuntamiento. .
- B) Se proporcione el itinerario y/o agenda de actividades oficiales realizadas por el entonces Presidente Municipal y en específico de la Dirección de Desarrollo Urbano del día ocho de mayo de dos mil veintiuno.
- C) Así como **REQUIÉRESE** al *denunciante*, quién es el titular o el administrador de la cuenta denunciada de Facebook, a nombre de “*Artemio Caballero*” y realice las gestiones pertinentes para determinar el uso, modo y fin empleado en tal cuenta.

Lo anterior, es así, ya que tal hecho denunciado tiene que ver con el presunto uso de los recursos públicos y promoción personalizada en el Municipio de Tehuacán, Puebla para financiar el evento denunciado, por lo que tal cuestión hace procedente la devolución del expediente para subsanar tal investigación.

2. *Evento en el que se entregó equipo médico*

El *denunciante* hizo valer que el trece de mayo en la página oficial de Facebook de “*Enlace TV comunicaciones*” se publicó un video, en el que el *denunciado*, entregó equipo de quirófano para el Hospital Municipal, en el cual en su transmisión hay publicidad sobre tal inversión.

Lo cual fue desahogado mediante ACTA/OE-491/2021 de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en el que se verificó la existencia de la publicación *denunciada*.

Posterior a ello, la autoridad instructora, requirió nuevamente al *Ayuntamiento*¹⁰, para que informará sobre “*la entrega de equipo de quirófano en el Hospital Municipal, el trece de mayo*”.

De ahí, que para dar cumplimiento a tal requerimiento la Síndico Municipal, mediante oficio 311/SM/2022-0 informó que en la página de Facebook “Gobierno de Tehuacán”, se encuentra una publicación en que el *denunciado*, asistió a la celebración del Día de la Enfermería, y una publicación de

¹⁰ Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, visible a foja 612.

información del quirófano de doce de mayo, realizada por la página de *Facebook del Gobierno de Tehuacán, Puebla*.

En vista a ello, la autoridad instructora, mediante requerimiento de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, solicitó al *Ayuntamiento* sobre los enlaces electrónicos del día de la enfermería, por lo que el Presidente Municipal, proporciono el link requerido, alojado en la página del Gobierno de Tehuacán, Puebla, el cual fue desahogado mediante acta de ocho de julio de dos mil veintidós, identificada con la clave ACTA/OE-146/2022.

Sin que se adviertan mayores elementos de investigación, por lo que este Tribunal advierte una deficiencia en su investigación, puesto que, de autos no se advierte investigación al respecto del supuesto material proporcionado por el *Ayuntamiento*, y/o otras diligencias que se dirijan a descubrir el contenido del hecho denunciado.

I. En consecuencia, se **ORDENA** de forma enunciativa y no limitativa, que la autoridad instructora **REQUIERA** al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla a través de su Presidente Municipal, quién a través de sus diversas áreas, direcciones y/o en su caso regidurías, recabe diversa documentación, para que, entre otros, informe la siguiente:

a) La existencia de un programa y/o recursos públicos empleados por el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para realizar la entrega de equipo quirúrgico al Hospital Municipal de Tehuacán, Puebla durante el periodo de mayo de dos mil veintiuno.

En específico sobre la entrega de “nuevo equipo para quirófano, *lampara con enfoque electrónico digitalizado sobre satélite con 160,000 lux. Un monitor con capnógrafo más de 500.000 pesos de inversión*”.

11

II. Por otra parte, se advierte que mediante oficio 311/SM/2022-0 signado por la Sindica Municipal, en el inciso b) segundo párrafo, se acompaña el siguiente link, el cual no fue verificado por la autoridad instructora, por lo que se **SOLICITA** su desahogo, sin que daba mediar un nuevo requerimiento al *Ayuntamiento* para solicitar el link proporcionado, puesto que la propia autoridad que, en cumplimiento a la información solicitada, es que proporcionó tal enlace electrónico.

<https://www.facebook.com/TehuacanGob/posts/4113770625346692>



Así como en caso, de verificarse que el contenido de tal enlace electrónico, ya no se encuentra disponible, es que se **SOLICITA** la descripción de las imágenes acompañadas en el oficio de clave 311/SM/2022-0, las cuales son:



III. Finalmente, se **SOLICITA** se investigue sobre la página de Facebook “Enlace TV comunicaciones” para el efecto, de verificar si “Enlace TV comunicaciones” se trata de un medio digital de noticias **y/o** si se trata de un espacio oficial de noticias del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Y así determinar si tal espacio noticioso, fue el creador del video que se verifico en el ACTA/OE-491/2021, y si solo se trató de la cobertura de un hecho periodístico.

IV. **Así como, en caso**, de verificarse mediante las diligencias pertinentes que “Enlace TV comunicaciones” no sea un periódico digital independiente, se requiera al Ayuntamiento, para que informe si existió una relación contractual entre el Ayuntamiento y “Enlace TV comunicaciones”, y/o Enlace TV comunicaciones cubrió noticias oficiales del Ayuntamiento durante el periodo de mayo de dos mil veintiuno, al existir una relación oficial entre ambos.

Lo anterior, es así, ya que tal hecho denunciado tiene que ver con el presunto uso de los recursos públicos y promoción personalizada del Municipio de Tehuacán, Puebla para financiar el evento denunciado, por lo que tal cuestión hace procedente la devolución del expediente para subsanar tal investigación.

V. **Inauguración de 3 (tres) canchas deportivas**

En relación con el hecho que se denuncia, relacionado con la presencia del denunciado, en un evento realizado el quince de mayo de dos mil veintiuno, en el que supuestamente, se celebró la inauguración de tres canchas techadas externas del polideportivo “La huizachera”.

En el que el denunciante acompañó para probar su dicho capturas de pantalla de publicaciones en la red social de Facebook denominada “LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACÁN GABRIEL DIEGO.”

De autos no se advierte, diligencias o requerimiento sobre la investigación de quién es el administrador y/o titular de tal perfil, así como se advierte una investigación inclusa, para averiguar la presencia o no, del denunciado, en la supuesta inauguración de canchas deportivas.

Puesto que el *Ayuntamiento*, no ha proporcionado la información solicitada mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en el que se le solicitó si en el evento denunciado el entonces presidente Municipal “asistió, y en que horario asistió, y en caso afirmativo, informe si el mencionado evento se realizó en sus funciones como entonces *Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla*.”

Limitándose el *Ayuntamiento* en remitir links de publicaciones, que conforme a las actas desahogadas por la autoridad instructora, no resuelve sobre su participación o no, por lo que se advierte que tal línea de investigación fue dejada inconclusa, por lo que se solicita, que se continúe con ella, y de forma enunciativa y no limitativa, se indague sobre lo siguiente:

I. Se **INVESTIGUE** sobre quien es el titular y/o administrador de la cuenta de Facebook “*LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACÁN GABRIEL DIEGO*.”, y una vez obtenida tal información, se le requiera para el efecto de que manifieste, el fin y/o objeto con el que se realizaron las publicaciones denunciadas, en las que a través de tal cuenta, se extendió una invitación al evento de quince de mayo de dos mil veintituno, consistente en la inauguración de las tres canchas techadas externas del Polideportivo la Huizachera, y posteriormente se realizaron publicaciones de las imágenes del evento de “inauguración de las canchas”.

II. Se **RETOME LA INVESTIGACIÓN** inconclusa, en el que se requiera al *Ayuntamiento*:

- a) Archivos, bitácoras, informes, publicidad, invitaciones, planeaciones, sobre la inauguración de la entrega de canchas techadas externas del polideportivo “La huizachera.
- b) Se proporcione el itinerario y/o agenda de actividades oficiales realizadas por el entonces Presidente Municipal del día quince de mayo de dos mil veintiuno.

3. Utilización de la Gaceta Oficial de Salud

Por su parte, el *denunciante* hace valer la utilización de la Gaceta Oficial de salud, para dar a conocer logros de gobierno y promocionar la imagen del *denunciando*, lo cual para probar su dicho aporte imágenes del contenido de la Gaceta oficial de Tehuacán.



Sin embargo, de autos no se advierte de donde se obtuvo la información contenida en la Gaceta Oficial, puesto que tal información no fue requerida por la autoridad instructora.

Por lo que, con el fin de averiguar por qué medio el *denunciante*, tuvo conocimiento de la Gaceta Oficial y así verificar la idoneidad de su difusión, es que se ordena que la autoridad instructora **REQUIERA** al *denunciante*, para que el informe sobre el medio digital por el cual, tuvo conocimiento de la publicación de la Gaceta Oficial del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla de 2021, y en caso, de permanecer la información denunciada, se acompañe el link proporcionado.

Así como verificar si se accedió por medio de la página oficial del Ayuntamiento Tehuacán y/o a través de una cuenta de Facebook, y/o la existencia de la página oficial de la Gaceta de Tehuacán, Puebla.

I. Por otra parte, de autos no se advierte una línea de investigación dirigía a averiguar, si el contenido de la Gaceta Oficial cumple con la normativa correspondiente, y si esta se publicó conforme a los fines establecidos para su divulgación y no, con objetos políticos de promoción personalizada, por lo que se solicita, que de forma enunciativa y no limitativa, se:

- a) Investíguese y verifíquese el contenido de la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, que contenga la regulación de la publicación de la Gaceta Municipal.
- b) Indáguese sobre los requisitos y prohibiciones que debe contener la información publicada en la Gaceta Oficial.
- c) Requírase al Director Técnico-Administrativo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que informe los lineamientos, diseños, contenidos, prácticas y/o criterios usados para la publicación de la gaceta mensual, que fueron publicadas durante el año de dos mil veintiuno, es específico en mes mayo de dos mil veintiuno, y remita las gacetas publicadas en ese año.
- d) Solicítese, al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, la forma en el que tal autoridad, realizó la difusión de la publicación de la Gaceta Oficial de Salud el periodo de 2021.

PRECISIÓN DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

Esta Organismo Jurisdiccional advierte que la Autoridad Instructora en el acuerdo que se tuvo por admitida la denuncia, y que ordena emplazar al *denunciante*, no se precisan las infracciones que se imputan.

TEEP-AE-014/2022

Puesto que en efecto, del análisis integral del escrito de denuncia, puede apreciarse que el promovente razonó la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y promoción personalizada, previstos por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución, y al numeral 41 Constitucional.

Por lo que se **ORDENA** que una vez que una vez agotadas las líneas de investigación relacionadas con los hechos anteriormente señalados, y de encontrarse que existen pruebas suficientes para suponer la probable comisión de hechos que puedan o no, traducirse en violaciones a la normatividad electoral, materia del procedimiento especial sancionador, se **EMPLACE** sin mayor dilación nuevamente a las partes involucradas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con la **TOTALIDAD** de las constancias que obren en el expediente, respetando en todo momento, los alcances de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como precisando el fundamento de las infracciones denunciadas.

EFFECTOS

Vistas las anteriores razones, este Organismo Jurisdiccional concluye que debe ordenarse la devolución del expediente, tanto para la realización de mayores diligencias de investigación relativas a los hechos denunciados que ya se comentaron, como para procurar que el emplazamiento precise el fundamento de las infracciones denunciadas, por lo que se **REVOCA** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este Organismo Jurisdiccional, en los términos previstos por la normatividad electoral, consistente en la investigación exhaustiva de los siguientes hechos denunciados:

1. Evento “La rodada” de ocho de mayo de dos mil veintiuno.
2. Evento en el que se entregó equipo médico de trece de mayo de dos mil veintiuno.
3. Inauguración de 3 (tres) canchas deportivas de quince de mayo de dos mil veintiuno.
4. Utilización de la Gaceta Oficial de Salud.

Para lo anterior, contará con un plazo de cuarenta días hábiles, además, derivado de los resultados de dichas diligencias de investigación; lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **apercibida**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/RBC/302/2021** integrado en los autos del expediente al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. ACUERDA:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integra el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave SE/PES/RBC/302/2021, con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el punto IV del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata realice las acciones encomendadas en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE: POR OFICIO, AL IEE Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF; ASIMISMO, COMO CORRESPONDA, A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS; EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PRIVADA**, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.10.19 15:18:02 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.10.19 15:28:17 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.10.19 15:29:59 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.19 15:28:40 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-168/2021.

DENUNCIANTE: ERÉNDIRA
CARREÓN BONILLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: LUIS ALBERTO
ARRIAGA LILA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del diecinueve de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-168/2021.

DENUNCIANTE: ERÉNDIRA
CARREÓN BONILLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: LUIS ALBERTO
ARRIAGA LILA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO de diecinueve de octubre del año en que se actúa,
dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTE: TEPP-AE-168/2021.
DENUNCIANTE: ERÉNDIRA
CARREÓN BONILLA.
DENUNCIADO: LUIS ALBERTO
ARRIAGA LILA.
AUTORIDAD REMISORA:
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/ECB/050/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de denuncia ante el IEE. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la denunciante, presentó vía correo electrónico, una denuncia en contra de la presunta vulneración a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del otrora Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, Luis Alberto Arriaga Lila.

1.2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE. Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave **SE/PES/ECB/050/2021**.

En dicho proveído, derivado de que la presentación de la denuncia fue realizada de manera electrónica, ordenaron la ratificación del escrito por parte de la denunciante mediante videoconferencia.

Del mismo modo, se reservó la admisión de la queja y el dictado de medidas cautelares; y ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

1.3. Verificación de enlaces electrónicos. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-132/2021, realizada por el Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del

Secretariado del Instituto Electoral del Estado, se realizó la verificación de existencia y contenido de los veintinueve enlaces electrónicos aportados por la quejosa.

1.4. Ratificación de denuncia. La ratificación de la denuncia mediante videoconferencia, se llevó a cabo el ocho de marzo siguiente, tal como consta en el Acta Circunstanciada de Comparecencia Virtual de Ratificación de escrito de Denuncia, levantada por la Jefa de Oficina adscrita a la Dirección Jurídica del Electoral del Instituto; y certificada dicha comparecencia en el acta de clave ACTA/0E-133/2021.

1.5. Acuerdo de trámite. Mediante el acuerdo de diecinueve de marzo, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar enfocadas en verificar domicilio, nombre completo y cargo que ostenta el denunciado; en razón a ello el veinte de marzo, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto levantó un Acta Circunstanciada.

1.6. Requerimientos. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil veintuno, la autoridad administrativa, realizó requerimientos a la compañía Facebook Inc., para que girara sus instrucciones con la finalidad de conocer a la persona titular de los enlaces objeto de este estudio; y a Luis Alberto Arriaga Lila, en ese momento en su carácter Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, para que señalara cuestiones respecto a la propiedad de los enlaces denunciados; y posterior a ello, un segundo requerimiento a Luis Alberto Arriaga Lila, para que señalara si los enlaces señalados por la denunciante son páginas de su propiedad y/o han sido administrados y/o controlados por él y/o por el personal a su cargo y en su caso informara el nombre y cargo de la persona que los administra, así como su localización.

Lo anterior, fue contestado por el denunciado mediante escritos de veintinueve de marzo y nueve de abril, ambos de dos mil veintuno, en los cuales, de entre otras cuestiones refiere que los enlaces son de su página personal de su red social Facebook, que no utiliza recursos públicos y es controlado por su persona.

1.7. Requerimiento a MORENA. El siguiente diez de abril, la autoridad sustanciadora realizó un requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, para que informara si el Ciudadano Luis Alberto Arriaga Lila, en ese momento Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, se encontraba participando o manifestando su intención de participar en el proceso de selección de candidaturas de dicho partido, para ocupar algún cargo de elección popular para el Proceso Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, del mismo modo el siguiente veintiséis de abril y veinte de mayo de dos mil veintuno, solicitó la misma información al Representante Propietario del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral; en atención a ello, el tres de julio, recibieron mediante vía electrónica mediante el cual manifestó:

"Que el Ciudadano LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, participó en el proceso de selección de la candidatura de Morena para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula (reelección) en este Proceso Electoral Ordinario 2020-



2021, habiéndose realizando su registro dentro del periodo establecido para ello, es decir de enero al 7 de febrero de 2021 en términos de la convocatoria que fue emitida para tales efectos.

Asimismo, hago constar la imposibilidad de remitir documentación alguna en virtud de que las oficinas de la sede Nacional se encuentran ocupadas por un grupo ajeno de la dirigencia, pero precisando que en base a la consulta del sistema es posible contar con la certeza en el proceso del citado LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA.”

1.8 Acta circunstanciada de verificación. A través del proveído de treinta de junio, el Instituto ordenó emitir acta circunstanciada por parte de la Dirección Jurídica para efecto de verificar si Luis Alberto Arriaga Lila, formó parte del Proceso de Selección Interna del Partido Político MORENA, para ocupar un cargo en el Proceso Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; a lo cual le dio cumplimiento el uno de julio siguiente.

1.9. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la queja presentada por el denunciante, por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada –Luis Alberto Arriaga Lila, entonces Presidente Municipal de San Pedro Cholula Puebla–, señalando el nueve de julio, para la celebración de la audiencia de ley.

1.10. Audiencia de pruebas y alegatos. Es así que, el nueve de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciada compareciendo por escrito y al denunciante sin comparecer.

1.11. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente **SE/PES/ECB/050/2021**, las cuales fueron recibidas el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en este Tribunal Electoral, junto con las constancias originales que integran el expediente de Medidas Cautelares y su informe circunstanciado.

1.12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” este organismo jurisdiccional es competente para dictar el presente acuerdo plenario, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII¹ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen determinadas omisiones o deficiencias en la tramitación de los expedientes radicados en el Instituto local.

En virtud de ello y de una revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente, esta autoridad jurisdiccional advierte que existe una omisión por parte de la autoridad administrativa, en su tramitación y sustanciación.

En atención a que tal como fue establecido en el apartado de antecedentes de presente acuerdo plenario, la autoridad administrativa electoral únicamente advirtió como denunciado a Luis Alberto Arriaga Lila, en su carácter de entonces Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

De esta forma, cabe señalar que en el reverso de la foja 23 del expediente al rubro citado y foja 24, dentro del escrito de denuncia de la quejosa, estable lo siguiente:

...en su caso concreto de reelección de esta; si estuvo realizando
**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,
MISMA QUE VIOLENTANDO LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS**

¹ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación así como violación a la reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

² En adelante también se referirá como Constitución Federal.



**SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De igual manera:**

a).- Existe responsabilidad por parte del partido político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), así como de su **PRECANDIDATO PROPIETARIO** en la selección interna del partido político **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL “MORENA”** a la Presidencia Municipal del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla; en caso concreto reelección de esta, **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA.**

Lo anterior se establece de acuerdo con los siguientes presupuestos y criterios:

...

CUARTO. – Que los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables en la conducta de sus precandidatos o candidatos; como resulta en este caso con la publicación de imágenes y videos a través de redes sociales (Facebook), mismos que son PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MISMA QUE VIOLENTANDO LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se encuentran ubicados en las ligas descritas con antelación en el cuerpo del presente curso conducta que resulten contrarias a las leyes en la materia que nos rige, pues del presente recurso, la Autoridad electoral deberá hacer un análisis pormenorizado de su contenido, contexto en que se emiten, de las imágenes y videos citados, de los cuales se desprenda una violación con el partido político, por lo tanto es; indirectamente responsable.

Sanción que se debe aplicar tanto al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA; PUEBLA; LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA. hoy también precandidato propietario en la selección interna del partido político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL “MORENA” a la Presidencia Municipal del Municipio de San Pedro Cholula. Puebla; en su caso en concreto reelección de esta; responsabilidad directa.

...

El subrayado es propio

De este modo, se desprende la indudable intención de la denunciante de señalar como presuntos responsables de las conductas referidas tanto a Luis Alberto Arriaga Mora, en su carácter de entonces Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; como al partido postulante que en este caso en MORENA.

Lo cual también se puede traducir en la aplicación del principio *culpa in vigilando*, por lo cual la autoridad remisora debió emplazar a dicho ente político, de conformidad con lo establecido en el artículo 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; lo cual en el caso no aconteció, porque únicamente emplazó al entonces Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Por tal motivo, es procesalmente necesario que se emplace al partido político señalado como responsable indirecto, para que se informe sobre la infracción que se le imputa; se le corra traslado con el escrito de denuncia y

sus anexos; y se le emplace a una audiencia de pruebas y alegatos. Esto con fundamento en lo establecido en los numerales 406 del Código Local; 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por tanto, resulta evidente que la etapa de indagación del Procedimiento Especial Sancionador en estudio se encuentra inconclusa.

Una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, deberá remitir a esta instancia jurisdiccional, las constancias; **apercibida** que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/ECB/050/2021**, y lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio, una vez que la autoridad remisora cumpla con lo requerido en el presente Acuerdo.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/ECB/050/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-168/2021** del índice de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado
digitalmente por

ANGELICA
NORMA
ANGELICA

SANDOVA
SANDOVAL
SANCHEZ

L

Fecha:
2022.10.19
15:17:28 -05'00'
SANCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-168/2021

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCO
URT

Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.10.19
15:27:17 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUE
Z
PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.10.19
15:29:25 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.19 15:26:31
-05'00'

CERTIFICO

Que la presente hoja con las firmas de la Magistrada y el Magistrado del Pleno de este Tribunal y el suscrito Secretario General de Acuerdos, corresponde al acuerdo plenario dictado dentro del asunto especial identificado con la clave número TEEP-AE-168/2021, en un total de siete fojas en original. **CONSTE.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.--

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.10.19
15:27:10 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-216/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del diecinueve de octubre del año en que se actúa,
dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en
que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos
legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-216/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO de diecinueve de octubre del año en que se actúa,
dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,**
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-216/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de octubre de dos mil
veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro indicado y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia
definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se
resolvió lo siguiente: -----

"PRIMERO. Se *revoca* la resolución emitida por la Comisión
Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el procedimiento
identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021, para los efectos
precisados en el último apartado de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se *conmina* a las y los integrantes de la Comisión de
Honestidad y Justicia de MORENA para que en la emisión de la
nueva determinación se apeguen a los principios de legalidad,
legitimidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, así como
que garanticen en todo momento los derechos de debido proceso
y acceso a la justicia de las partes en el asunto."

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente a los
efectos de la sentencia en cita:-----

"1. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el
expediente CNHJ- PUE-284/2021, emitida el trece de
agosto de dos mil veintiuno, para el efecto de que, por
una parte, esa autoridad dicte una nueva resolución a la
queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco, lo
cual deberá realizarse en el plazo no mayor a quince días

¹ Las fechas en el presente acuerdo corresponden al presente año salvo mención en
específico.

hábiles contados a partir de la resolución de la presente sentencia, en términos de lo aquí establecido.

2. *Hecho lo anterior, esta Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia de manera inmediata a que haya emitido su determinación.*

3. *Atento a la cadena impugnativa que ha seguido el presente asunto, así como a los fines últimos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla se **conmina** a las y los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que en la emisión de la nueva determinación se apegue a los principios de legalidad, legitimidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, así como que garantice en todo momento los derechos de debido proceso y acceso a la justicia de las partes en el asunto.*

Siendo notificada dicha resolución a las partes, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente. -----

II. Mediante acuerdo de veintisiete de enero, este Tribunal requirió a la responsable, a fin de que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito. -----

III. El treinta y uno de enero, en cumplimiento a la sentencia definitiva de veinticinco de noviembre del año pasado, la responsable remitió a través de la Secretaría de Ponencia 5, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, copia certificada de la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, de la que se advierte que, la queja identificada con el número de expediente CNHJ-PUE-284/2021, fue motivo de sobreseimiento, por haber quedado sin materia para estudio. Asimismo, adjuntó captura de pantalla de la notificación realizada vía electrónica a la actora. -----

IV. En atención a lo manifestado por la autoridad responsable y en razón de brindar certeza jurídica a la actora, el tres de febrero, se dio vista a la actora con la documentación descrita en el numeral III, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respecto de lo resuelto por la responsable -----

V. El diez de febrero se recibió en este Tribunal, la contestación a la vista por parte de la actora, mediante la cual, realizó diversas manifestaciones, entre ellas, que la resolución de veintiuno de diciembre del año que antecede, emitida por la responsable ya la había recurrido, ello debido a que, dicha resolución no cumplía, a su dicho, con lo ordenado por este Tribunal. -----

En virtud de lo establecido se establecen las siguientes-----

-----CONSIDERACIONES-----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal, ordenó a la autoridad responsable a que dictara en el expediente CNHJ-PUE-284/2021,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

una nueva resolución ajustándose a los principios certeza, legalidad, exhaustividad y congruencia. -----

II. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se advierte que la citada autoridad resolvió el recurso de queja promovido por la actora, sobreseyéndolo, por no actualizarse lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión en cita, toda vez que, estimó que los actos reclamados son imposibles de ejecución, dejando sin materia el recurso de queja identificado con el número CNHJ-PUE-284/2021.-

III. En atención a lo anterior, es evidente que se configura el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, al realizar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo ordenado por este Tribunal, en razón de que, la responsable dictó la resolución que en derecho correspondía, considerando que actualizaba la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión responsable, procediendo a notificar mediante correo electrónico a la actora, la resolución dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente identificado como CNHJ-PUE-284/2021. -----

Por lo anterior, este Tribunal considera que la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, está debidamente cumplida. En consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. -- Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en sentencia definitiva dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente a rubro indicado. -----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

ALRMP/UMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado digitalmente por ANGELICA NORMA SANDOVA ANGELICA SANDOVAL L SANCHEZ Fecha: 2022.10.19 15:15:52 -05'00'

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOU RT	Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2022.10.19 15:26:28 -05'00'	RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO	Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO Fecha: 2022.10.19 15:28:53 -05'00'
----------------------------------	--	---	--

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY Fecha: 2022.10.19 15:28:25 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2022.

DENUNCIANTE: LAURA ELIZABETH
SÁNCHEZ FLORES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: ANTONIO PÉREZ
VIVANCO Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del diecinueve de octubre del año en que se actúa,
dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en
que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos
legales procedentes.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2022.

DENUNCIANTE: LAURA ELIZABETH
SÁNCHEZ FLORES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: ANTONIO PÉREZ
VIVANCO Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de diecinueve de octubre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2022.

DENUNCIANTE: LAURA ELIZABETH
SÁNCHEZ FLORES.

DENUNCIADOS: ANTONIO PÉREZ VIVANCO
Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, diecinueve de octubre de dos mil
veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/CA/LESF/052/2021**, al Instituto Electoral del Estado de
Puebla, para su debida substanciación.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de
las constancias que obran en los autos del expediente al rubro
indicado, se advierte lo siguiente:

a) Juicio anterior TEEP-JDC-028/2021.

**1. Escrito de violencia política contra las mujeres en razón de
género.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, Laura Elizabeth
Sánchez Flores presentó escrito ante este Tribunal Electoral dentro del
juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-028/2021 del índice de
este órgano jurisdiccional, mediante el cual hace valer, entre otras
cosas, presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia
política en razón de género, realizados por Silvano Teodoro Mauricio,
entonces Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

2. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente de clave TEEP-JDC-028/2021, el pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito de la aquí denunciante, en la parte correspondiente a los actos que la actora atribuye a las autoridades responsables y que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; y vinculó al Instituto Electoral Local a fin de que conociera la denuncia, y analizara la procedencia, las medidas cautelares y realizara la investigación atinente.

3. Sentencia. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio de clave TEEP-JDC-028/2021, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, entregar las dietas adeudadas a la actora Laura Elizabeth Sánchez Flores; y calificó de fundada pero inoperante la omisión del mismo Ayuntamiento de dar respuesta a dos oficios de solicitud de información.

b) Procedimiento Especial Sancionador SE/CA/LESF/052/2021.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia de la quejosa, así como diversa documentación remitida por este Tribunal, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/CA/LESF/052/2021; de igual forma realizó la reserva de admisión y ordenó la integración por cuerda separada de un expediente de Medidas de Protección.

2. Medidas cautelares. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante.

3. Requerimientos. Por medio de acuerdos de fechas veintiocho de abril, veinticinco de agosto, nueve de septiembre, diecinueve de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintiuno, así como tres de



enero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó sendos requerimientos a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, al Ayuntamiento de Huixcolotla, Puebla y a la propia denunciante; a fin de allegarse de la información y documentación atinente para la debida integración del expediente.

4. Actas circunstanciadas de verificación. Con fechas veintiocho de junio, nueve, veinte, veintinueve de julio y dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación del cargo y puesto de la denunciante y las autoridades involucradas.

5. Admisión y emplazamiento. El quince de febrero de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes; sin embargo al haber podido ser debidamente notificado, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó nuevamente el emplazamiento y se dio nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-412/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/CA/LESF/052/2021**, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Radicación, requerimiento y devolución. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al advertir la necesidad de diversa información, se requirió a la Fiscalía de Investigación Metropolitana; y dado lo anterior, se ordenó su devolución a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

4. Solicitud de seguimiento a medidas cautelares. Por oficio de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió a este Tribunal diversos escrito de la denunciante en el que solicitaba la reactivación del plan de seguridad efectuado a partir de las medidas cautelares otorgadas por dicho Instituto.

5. Acuerdo Plenario sobre las medidas cautelares. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, realice las acciones necesarias para que se cumplan las medidas de protección otorgadas a la denunciante.

6. Radicación y debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite el presente acuerdo plenario.



2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para dictar el presente acuerdo, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisoras.

3. CONSIDERACIONES

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan las autoridades.²

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

En este sentido, para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente a la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género, denunciada por Laura Elizabeth Sánchez Flores, en contra de Silvano Teodoro Mauricio, en su entonces calidad de Presidente Municipal de San Salvador

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Huixcolotla, Puebla, es necesario que el Instituto Electoral del Estado realice las investigaciones de la totalidad de los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, la denunciante en su escrito inicial, establece que Silvano Teodoro Mauricio, cometió actos que actualizan violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

“Hago la debida aclaración ante este H. Tribunal, que nunca fui del agrado del C. Presidente Municipal, pues en el desempeño de mis funciones y comisión hice del conocimiento del Cabildo los probables “abusos de autoridad y responsabilidades en que incurría el C. Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio” en el desempeño de sus funciones y de acuerdo con el artículo 108 constitucional; lo anterior, con la debida transparencia y con la finalidad de corregir lo necesario.”

[...]

“Es el caso, que el 16 de enero de 2020, cerca de las 23:00 horas fui víctima de un ATENTADO DE GRANDES PROPORCIONES por parte del crimen organizado en el mismo centro del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, iniciando con una persecución que comenzó en la esquina de la calle 16 de septiembre donde se ubica la Ecula Primaria Benito Juárez de dicha población, con la clara intención de quitarme la vida pues diferentes personas a bordo de camionetas utilizando armas de alto calibre tipo metralleta dispararon al menos cien proyectiles en contra de mi vehículo y de los cuáles recibí tres impactos de bala, dejando así 4 orificios en mi cuerpo de los cuales tres eran de entrada y uno de salida; derivado de ese hecho fui intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones en diferentes nosocomios del estado de Puebla, motivo por el cual me incapacité hasta la fecha para presentarme a trabajar en el H. Ayuntamiento en el cual formo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2022

parte como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública, en primer lugar para preservar mi vida y debido a la lenta recuperación de mi salud, pues los impactos de balas perjudicaron órganos de mi cuerpo de manera permanente pero no de forma mortal. Lo anterior, consta en la correspondiente Carpeta de Investigación a cargo de la Fiscalía del Estado de Puebla que acompaño a mi escrito para demostrar la veracidad de mi dicho.”

[...]

“Cabe puntualizar que un día antes de mi atentado, al término de la sesión de cabildo del día 15 de enero de dos mil veinte, el C. Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio, lanzó una amenaza en contra de mi persona porque No se le Aprobaron los estados financieros del Municipio en dicha sesión, diciendo al término de la misma que a la persona (Regidor) que no quisiera firmar los estados, los iba a “mandar a matar”, tal y como lo expuse ente en el escrito dirigido al H. Congreso del Estado, en donde expuse los “abusos de autoridad” hacia mi persona.”

[...]

“He manifestado tanto a las autoridades municipales y al propio Congreso del Estado de Puebla que, desde el día, mi persona sufre ataques de pánico y miedo toda vez que hasta este momento y a pesar de solicitar en múltiples ocasiones la protección de parte de alguna autoridad encargada de Seguridad en el Estado de Puebla, no he recibido ninguna respuesta ya sea favorable o no favorable sobre esta petición, ya que sigo considerando que mi vida se encuentra en un INMINENTE Y CONSTANTE PELIGRO y las autoridades ministeriales de la Fiscalía General del Estado, aún no encuentran a los responsables. La propia Fiscalía del Estado de

Puebla consideró la gravedad de mi caso y se ordenó que como víctima pudiera contar con medidas de protección de custodia en mi domicilio a cargo de Secretaría de Seguridad Pública del Estado por algunos meses de 2020”.

En un primer momento es importante destacar que la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, fue presentada ante este Tribunal Electoral como un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, sin embargo, al denunciar además actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género hacia la mujer, mismos que debían ser investigados por el IEE, fue dividido el asunto a fin de integrar de igual forma un Asunto Especial.

En este orden de ideas, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia dentro del juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-028/2021, en la que determinó fundado el agravio de la ahí actora, consistente en la omisión del pago de sus dietas de octubre de dos mil veinte y desde la primera quincena de enero a la primera de octubre de dos mil veintiuno, como Regidora del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

En términos de lo anterior, este hecho debe tomar en cuenta para determinar si existió la violencia denunciada; aunado a las amenazas que aduce la quejosa haber recibido por parte del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, Silvano Teodoro Mauricio.

Ahora bien, si bien es cierto que dicho agravio fue fundado en el juicio ciudadano antes mencionado, también es cierto que de las constancias de los autos que integran el expediente en análisis, no se advierten los recibos de nómina de los demás regidores; lo cual resulta necesario para determinar si existieron elementos de género en la omisión de dichos pagos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2022

Por otro lado, el quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por el Cabildo, la Revocación del mandato de la actora, de ahí que, en cumplimiento a lo anterior, mediante oficio de quince de enero de dos mil veintiuno se ordenó la retención del pago de las dietas de Laura Elizabeth Sánchez Flores, hasta en tanto el Congreso del Estado, resolviera respecto de su revocación; oficio que fue revocado por este Tribunal al dictar sentencia en el juicio TEEP-JDC-028/2021.

Lo anterior al considerar que dicho oficio carecía de fundamentación y motivación, y aunado a que el Honorable Congreso del Estado de Puebla, señaló con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno que no tenía registro de que se hubiere iniciado procedimiento alguno en contra de la denunciante.

No obstante, como se advierte de autos, la sesión de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, no fue trastocada por la sentencia emitida en el juicio ciudadano, por lo que, pudo haber seguido su trámite legal, en este orden de ideas, se debió haber requerido al Congreso del Estado, informara si había algún procedimiento iniciado en contra de la quejosa.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar los hechos denunciados por la quejosa, en el sentido de que al no investigarse los indicios aportados, no es posible advertir la

existencia o no de la violencia política por razón de género; en atención a que ha sido expuesto por las Salas³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que en la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, se enlaza a indicios o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De ahí que, en atención a la deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la autoridad instructora deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:

a. Requerir al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, los recibos de nómina o documento idóneo con el que acredite los pagos de dietas de cada uno de los regidores de dicho Ayuntamiento en la administración que abarcó los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, únicamente de los meses de octubre de dos mil veinte y de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.

b. Requiera al Honorable Congreso del Estado de Puebla, que, informe si existe algún procedimiento iniciado en contra de Laura Elizabeth Sánchez Flores, mientras ostentó en cargo de Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

c. Una vez concluidas las anteriores actuaciones, terminar con el procedimiento legal, llevando a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en lo que respecta a las diligencias, pruebas o manifestaciones que se recaben a partir de lo aquí ordenado.

Lo anterior deberá realizarlo **de forma inmediata**, a efecto de que las partes estén en aptitud de comparecer a la una audiencia de pruebas y alegatos que deberá tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su debido emplazamiento; misma que solo se

³ En atención a las sentencias de rubros: SUP-REC-341/2020 y SM-JDC-1024/2021.



llevará a cabo con las pruebas, diligencias, actas de certificación o demás actuaciones que se hayan practicado con motivo de lo aquí ordenado.

Una vez concluido lo anterior, se deberá remitir nuevamente a este Tribunal, lo anterior deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por ende, es conducente regresar este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de manera inmediata lo revise e integre debidamente, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/CA/LESF/052/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-080/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA
SANDOVA SANDOVAL
L SANCHEZ
Fecha: 2022.10.19
SANCHEZ 15:19:45 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCO
URT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.10.19
15:24:09 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.10.19
15:26:50 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.10.19
15:28:35 -05'00'